



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-01882-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA -VIVA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CONCORDIA

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Por auto del 24 de marzo del año en curso, se inadmitió la demanda de la referencia, con la finalidad de que la parte demandante allegara poder que facultara al abogado que suscribió la demanda, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, mediante escrito que obra a folio 24 de expediente el apoderado de VIVA indicó que si bien en la demanda no se aportó poder en la forma regulada en el Código General del Proceso, a la misma se anexó copia auténtica de la resolución de Delegación No 230 del 31 de marzo de 2014, emanada de la Gerencia General de la entidad demandante, por lo que solicitó dar aplicación al artículo 160 del CPACA.

Revisado el expediente efectivamente a folio 15 a 17 obra la Resolución No 230 del 31 de marzo de 2014, suscrita por la Gerente General de VIVA, en la que en el artículo noveno, para el caso que nos ocupa, delegó la representación judicial y defensa de la entidad, en forma subsidiaria, en el abogado SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO, Coordinador del área jurídica de VIVA. Esta delegación se confirió para actuar en todos los procesos en que VIVA sea parte, en calidad de demandada o demandante, así como en las demandas ejecutivas ante la Jurisdicción Administrativa.

Aclarado lo anterior, entendiendo que el abogado que suscribió la demanda está facultado para actuar dentro del proceso, procede el despacho a determinar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago a favor de la entidad demandante.

La Empresa de Vivienda de Antioquia "VIVA", por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del municipio de Concordia-

Antioquia - en la que solicitó que se libre mandamiento de pago 1) por la suma de \$18.194.636, por concepto de capital, valor que se encuentra contenido en el acta de liquidación bilateral del 26 de noviembre de 2013; 2) por los intereses moratorios causados desde el momento en que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, intereses que se deben liquidar de conformidad al artículo 4º numeral 8 de la Ley 80 de 1993.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA:

1. Competencia

Con la entrada en vigencia de la **Ley 1437 de 2011**, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocerá entre otros, en materia de procesos ejecutivos, de todos aquellos documentos que tengan origen en un contrato de una entidad pública, es decir, de los créditos que tengan origen en contratos, de conformidad con el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, que es la norma que determina el objeto de esta jurisdicción.

En el caso objeto de estudio, el título que soporta la suma de dinero de la cual se solicita su ejecución, se encuentra contenido en un convenio interadministrativo suscrito entre dos entidades estatales, el cual se ejecutó en el municipio de Concordia y su cuantía no excede los 1.500 SMLMV, razón por la cual, el despacho es competente para conocer de la demanda ejecutiva propuesta.

2. El título ejecutivo y exigibilidad de la obligación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 297 ha establecido cuales son los documentos que se constituyen en título ejecutivo en materia administrativa:

***“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”

Ahora bien, en lo concerniente al procedimiento que se debe seguir para la ejecución de títulos provenientes de las entidades demandadas la norma citada ha establecido lo siguiente:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

De lo anterior se colige, que el contrato y todo acto proferido con ocasión de la actividad contractual del Estado puede prestar mérito ejecutivo, siempre que en el mismo se incluyan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en dichas actuaciones.

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser

expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.” (subrayado y negrillas fuera del texto)

En complemento de lo anterior, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo ha señalado que por regla general, los procesos ejecutivos derivados de contratos estatales tienen como fundamento títulos ejecutivos complejos, toda vez que las obligaciones claras, expresas y exigibles que son reclamadas en sede judicial están contenidas en diversos documentos que en su conjunto conforman un solo título:

“Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas provenientes de la administración en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 5 de julio de 2006, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa, Expediente: 68001-23-15-000-1998-01597-01 (24812).

Teniendo en cuenta lo anterior las disposiciones en materia de títulos ejecutivos, han tenido desarrollo jurisprudencial por parte del Consejo de Estado de la siguiente manera:

*“las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las **condiciones tanto formales, como de fondo**. Las **formales** miran que el documento o documentos **conformen unidad jurídica; que emanen del deudor** o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de **fondo**, atañen a que de **ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Por **obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito-deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones**; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Por **obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.**”² (subrayado y negrillas fuera del texto)*

Así las cosas, el Juez competente en cada caso particular debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante, para

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo, que permitan cobrar a través de la acción ejecutiva las obligaciones en ellos contenidas.

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina, clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo de forma y de fondo:

Las condiciones formales se concretan en que el documento o documentos, donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento. Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

Los requisitos de forma y de fondo del título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, entre los que se encuentra la “**exigibilidad**”, deben ser revisados oficiosamente por el juez al momento de proveer sobre el mandamiento de pago solicitado, porque el título ejecutivo constituido en legal forma, es un presupuesto para adelantar la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *ibídem*.

Una obligación es exigible cuando se cumpliera un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1530 a 1542). Es así que existen casos en los cuales la obligación a pesar de ser clara y expresa no es exigible por lo que las pretensiones de una demanda ejecutiva no está llamada a prosperar.

De lo anterior tenemos que para la ejecución de cualquier obligación se requiere certeza, sobre todo de su exigibilidad, lo cual solo se constata en dos eventos: 1) cuando las partes acuerdan el pago o satisfacción de la obligación en el acto por ende surge el pago inmediato o 2) cuando su cumplimiento se sujeta a un plazo, un modo o una condición y estos acaecen o se cumplen.

En materia contractual, y de acuerdo al jurisprudencia del Consejo Estado transcrita en líneas anteriores, la exigibilidad de las obligaciones que nacen de

un contrato se someten a las condiciones estipuladas por las partes en cuyo caso su exigibilidad dependerá de la mora del deudor, lo que implica que para poder ejecutar no puede estar pendiente un plazo o una condición. En todo caso, estas obligaciones contractuales serán ejecutables a partir de la exigibilidad de las mismas, es decir, desde el momento que no esté sometida a condición o plazo, o que si la obligación depende de una u otra, se requiere que la condición se haya cumplido o la fecha fijada como plazo haya llegado.

Por tanto, es necesario determinar con exactitud el momento de la exigibilidad de las obligaciones surgidas de un contrato, pues a partir de ese momento se cuenta los términos de prescripción y caducidad, y por ende se generaran intereses moratorios.

Afirma la doctrina además, que de una lectura cuidadosa de los artículos 298 y 299 del CPACA, se puede concluir que la ley no fijó un plazo para exigir judicialmente las obligaciones de carácter contractual, como si lo hizo para las sentencias y conciliaciones, es decir, aquellas en donde la exigibilidad solo puede extraerse del contenido mismo de las cláusulas de un contrato o un acuerdo de dicha naturaleza, como producto de la libre autonomía de la voluntad, por lo que entonces cuando un título ejecutivo se derive de un contrato estatal, la posibilidad de reclamo judicial para su cumplimiento se someterá a las pautas fijadas por las partes contratantes, es decir, a las condiciones de cumplimiento pactadas en el respectivo contrato³

3. Acta de liquidación de contrato como título ejecutivo

Ha dicho el Consejo de Estado, que la liquidación es una operación administrativa que sobreviene a la finalización de un contrato, con el propósito de establecer, de modo definitivo, **las obligaciones y derechos pecuniarias de las partes y su cuantía.**

Siendo así, el acta de liquidación final del contrato deberá **i) identificar el contrato, las partes, sus sucesores y los cesionarios si los hay; su objeto y alcance, ii) determinar el precio, su pago, amortización o modificación y oportunidades de pago, iii) señalar las actas pendientes de pago, la forma como se utilizó el anticipo y lo facturado el contratista, iv) establecer el**

³ La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; 4 edición, páginas 100 y 101

plazo, las modificaciones de obligaciones, prórrogas, adiciones, suspensiones y reinicios y las sumas que quedan pendientes de cancelar.⁴

Al respecto el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 prescribe:

***“DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN.** Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Como se indicó en líneas anteriores, cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la administración en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante, que para el caso que nos ocupa proviene de una acta de liquidación bilateral del contrato.

Ahora, en cuanto al contenido y características que debe contener el acta de liquidación de un contrato, para que constituya título ejecutivo, es decir un documento con obligaciones claras, expresas y exigibles, que permita ejecutarse ante la Jurisdicción Administrativa en caso de incumplimiento de las mismas, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo ha explicado de la siguiente manera:

⁴ CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, sentencia del 6 de abril de 2011; expediente con Radicación Número: 25000-23-26-000-1994-00404-01(14823)

“...la liquidación del contrato es una actuación posterior a su terminación normal (culminación del plazo de ejecución) o anormal (verbigracia en los supuestos de terminación unilateral o caducidad), con el objeto de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de las cuentas para determinar quién le debe a quién y cuánto y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, y así dar finiquito y paz y salvo a la relación negocial.

(...)

De igual forma, cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.

Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato.⁵

Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos:

“...El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él... ”⁶,¹⁷

4. Caso concreto

En el presente asunto, la entidad ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Concordia- Antioquia - por la suma de \$18.194.636 que se encuentra contenido en el acta de liquidación bilateral suscrita entre las partes el 26 de noviembre de 2013. Adicionalmente, solicita el pago total *“de los intereses moratorios causados desde el momento en que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago”*

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras sentencias se citan las siguientes: Sentencias de 25 de noviembre de 1999, Exp. 10893; de 6 de mayo de 1992; exp. 6661, de 6 de diciembre de 1990, Exp. 5165, de 30 de mayo de 1991, Exp. 6665, de 19 de julio de 1995, Exp. 7882; de 22 de mayo de 1996, Exp. 9208.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de junio 22 de 1995; Exp. No. 9965.

⁷ Consejo de Estado - Sección Tercera; Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 11 de noviembre de 2009

Como soporte de las obligaciones, objeto de la presente demanda se allegaron los siguientes documentos:

- Copia auténtica del convenio interadministrativo de cofinanciación No 2009-VIVA - CF -097, celebrado con el Municipio del Concordia, en el que se pactaron las siguientes cláusulas, entre otras: *"...CLAUSULA DECIMA SEXTA: LIQUIDACION. El presente convenio se liquidará dentro del término establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y demás normas que la modifiquen o reglamenten"*
- Copia auténtica del inicio de obra suscrita entre las partes, con fecha del 7 de julio de 2010 (folios 6)
- Copia auténtica del acta de liquidación bilateral del convenio 2009 viva -CF - 097 suscrita el 26 de noviembre de 2013, en la se acordó entre las partes:

"PRIMERO: Liquidar de mutuo acuerdo el convenio No 2009- VIVA-CF-097, cuyo objeto es "AUNAR ESFUERZOS ENTRE VIVA Y EL MUNICIPIO PARA MEJORAMIENTO DE 16 VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CONCORDIA", en los términos antes enunciados

(...)

TERCERO: Una vez el Municipio de Concordia cancele a la Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$18.194.636) correspondientes a los valores desembolsados que no fueron debidamente ejecutoriados por el Municipio, las partes se declararan a paz y salvo por todo concepto frente al convenio en mención"

- Certificación del 11 de diciembre de 2014 suscrita por el Director Jurídico de la Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA - en la que da constancia que el municipio de Concordia, adeuda a la entidad al 30 de noviembre de 2014, la suma de \$18.433.757 (folio 21)

En los hechos de la demanda se afirma, que la empresa de Vivienda de Antioquia, suscribió un convenio de cofinanciación con el Municipio de Concordia, el cual fue anexado, del cual se puede corroborar perfectamente el objeto, las obligaciones de las partes, el plazo para la ejecución, entre otros, convenio que fue liquidado por las partes el 26 de noviembre de 2013, acta de liquidación que también fue aportada en la demanda, mediante la cual el municipio de Concordia, se obligó a cancelar la suma de \$18.194.636, sin embargo, en el documento aportado, no se observa que se haya pactado o estipulado plazo para el pago de dicha obligación.

Asegura además la entidad ejecutante, que el Municipio adeuda intereses moratorios, DESDE QUE SE HIZO EXIGIBLE LA OBLIGACION.

No obstante, como se explicó ampliamente, los títulos ejecutivos derivados del contrato por regla general son complejos, como en el presente caso, compuesto tanto por el contrato mismo y el acta de liquidación bilateral, documentos que además deben contener obligaciones claras expresas y exigibles.

Dado lo anterior, tenemos que efectivamente el Municipio de Concordia se obligó a cancelar a la empresa de Vivienda de Antioquia la suma de \$18.194.636, por concepto de dinero desembolsado pero que no fue ejecutado por el municipio, en desarrollo del objeto contractual, contenido en el convenio interadministrativo No 2009- VIVA-CF -097. No obstante, de la lectura de dicho contrato y de la parte considerativa y resolutive del acta bilateral de liquidación del mismo, no se observa que las partes hayan fijado un plazo o condición, para el pago de la obligación a cargo del Municipio, lo que en consideración de este Despacho, la obligación a cargo del Municipio de Concordia de pagar dicha suma de dinero a la Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA - NO ES EXIGIBLE por vía ejecutiva, pues no se acordó un término o plazo para su pago.

Nótese además, que tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, el apoderado de la entidad ejecutada no indica la fecha en la cual el ente territorial incurrió en mora en el pago de la obligación, situación que inmediatamente la hace exigible y como consecuencia se podría proceder con la ejecución. Siempre en el escrito de la demanda la entidad ejecutante hace referencia a la exigibilidad de la obligación contenida en el acta bilateral del contrato, pero no hace relación a una fecha cierta o a un plazo, que permita inferir la exigibilidad de la misma.

Por tanto, dentro de un proceso de ejecución, por el hecho de afirmar que en un acta de liquidación bilateral del contrato se pactó que una parte pagará a la otra una suma de dinero, y en efecto se acordó esa obligación, ello no basta para libar mandamiento de pago u obligar a que el proceso se extienda a una etapa probatoria, con la finalidad de conformar en debida forma el título ejecutivo, actuación que es propia de un proceso ordinario, es decir, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Recuérdese además, según lo estipula la Ley 80 de 1993 y la reitera el Consejo de Estado, que el acta de liquidación del contrato, debe contener obligaciones que contrae cada parte, los plazos, el pago, la forma de pago, prorrogas suspensiones, reinicios, sumas pendientes por cancelar, el término que cuenta cada parte para cumplir lo pactado, etc. En conclusión, el acta de liquidación de un contrato debe tener las obligaciones bien diferenciadas, los plazos estipulados, de modo que el solo documento constituya título ejecutivo, con obligaciones claras expresas y exigibles.

Es así, que la deficiencia en el contenido del acta de liquidación bilateral del contrato, en la que se omitió el plazo o las condición que una vez cumplida, obligaba al municipio de Concordia a cancelar la suma de dinero estipulada, genera como consecuencia, que dicha obligación no sea ejecutable, pues no tiene la connotación de actualmente exigible, requisito que en el caso, no es suplida por la ley y tampoco puede ser obviado por el intérprete judicial, y proceder sin su concurrencia, a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto cuando se celebran contratos estatales y se incumple lo acordado, la parte incumplida podrá ser ejecutada cuando el acreedor pruebe la mora del deudor, por ende demostrará la exigibilidad de la obligación, y en este caso ni el acta de liquidación bilateral del contrato, ni el convenio interadministrativo mencionado, son prueba de que el Municipio demandado ha incurrido en mora de pagar la obligación que se reclama, por lo que lo exigibilidad no está demostrada.

En consecuencia, por todo lo expuesto, se denegará el mandamiento de pago solicitado, habida cuenta que los documentos apreciados en conjunto, no prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **EMPRESA DE VIVIENDA ANTIOQUIA - VIVA** - en contra del Municipio de **CONCORDIA.**

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo definitivo del expediente.

TERCERO.- Para que represente los intereses de la Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA - se le reconoce personería al abogado **SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO**, portador de la **TP No 165.721 del CSJ**, de conformidad la delegación contenida en la resolución No 230 del 31 de marzo de 2014 (folio 15 a 17).

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se **NOTIFICÓ POR ESTADO** el auto anterior.

MEDELLÍN, _____ FIJADO A LAS 8 A.M.

SARA ALZATE PINEDA
Secretaria